

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO con escritos de la parte demandante y demandada, para que se sirva proveer. Cali, mayo 05 de 2021.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0678
RADICACION: 760014003022-2020-00647-00
CALI, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a pronunciarse dentro de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, propuesta por MARIA DIANIL URRESTY TELLO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS (CLAUDIA SOLENNY NARVAEZ URRESTE, INGRID ANYELI NARVAEZ URRESTE, YULI PATRICIA NARVAEZ URRESTY y NELLY FANNEY NARVAEZ URRESTY) E INDETERMINADOS DE ALCIBIADES NARVAEZ BERMUDEZ (Q.E.P.D.) y otros, sobre las siguientes peticiones:

1.- Del miércoles 03/02/2021, a las 18:53, por medio de la cual el Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA (Apoderado demandante), aporta al plenario la constancia de notificación a las demandadas, indicando que hizo entrega de la demanda, los anexos y auto admisorio de la misma, para lo cual aportó la constancia de envío correspondiente.

2.- Del jueves 11/02/2021, a las 15:29, por medio de la cual el Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA (Apoderado demandante), aporta al plenario la constancia de la instalación de la valla de que trata el Art. 375-7 del C.G.P., para lo cual arrima fotografía en la cual se evidencia la instalación de la misma.

3.- Del jueves 25/02/2021, a las 14:40, por medio del cual la Dra. ZORAIDA GUERRERO, arrima al plenario poder otorgado por las demandadas CLAUDIA SOLENNY NARVAEZ URRESTE, INGRID ANYELI NARVAEZ URRESTE, YULI PATRICIA NARVAEZ URRESTY y NELLY FANNEY NARVAEZ URRESTY. Además, allega escrito por medio del cual se pronuncia frente a las pretensiones de la demanda y se allana a las mismas.

4.- Del jueves 25/02/2021, a las 14:57, por medio del cual la Dra. ZORAIDA GUERRERO, arrima al plenario poder otorgado por las demandadas CLAUDIA SOLENNY NARVAEZ URRESTE, INGRID ANYELI NARVAEZ URRESTE, YULI PATRICIA NARVAEZ URRESTY y NELLY FANNEY NARVAEZ URRESTY. Además, allega escrito por medio del cual se pronuncia frente a las pretensiones de la demanda y se allana a las mismas.

5.- Del viernes 26/03/2021, a las 14:09, por medio del cual la Dra. ZORAIDA GUERRERO, aporta al proceso constancia de los correos enviados por sus

poderdantes (demandadas), en los cuales ratifican que las firmas plasmadas en el poder otorgado a la citada profesional del derecho, pertenecen a cada una de ellas y son las que utilizan para todo acto público y privado.

Para resolver inicialmente debemos remitirnos a nuestro estatuto procesal (C.G.P.), con el fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos exigidos, para que pueda salir avante el allanamiento a la demandada, solicitado por todas las demandadas (CLAUDIA SOLENNY NARVAEZ URRESTE, INGRID ANYELI NARVAEZ URRESTE, YULI PATRICIA NARVAEZ URRESTY y NELLY FANNEY NARVAEZ URRESTY), encontrando:

"ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar... Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados".

Conforme a la norma en cita, el Despacho accederá al allanamiento de la demanda incoado por todas las demandadas; ya que, se cumplen con los requisitos exigidos para tal fin; esto es, fue impetrado a través de su mandataria judicial la Dra. ZORAIDA GUERRERO, quien en el poder conferido cuenta con dicha facultad expresa y además por haber sido solicitado sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al revisar la actuación surtida, encuentra el Despacho que cuando se libró el oficio respectivo a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que se pronunciaran en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C.G.P.); por error involuntario, en el Oficio 0021 del 22/01/2021, no quedó registrado el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de prescripción; motivo por el cual, se procederá a librar un nuevo oficio a las entidades enunciadas, con las correcciones respectivas.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante, para que allegue las constancias del trámite dado a la inscripción de la presente demanda, tal y como fue ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de este asunto. Procediéndose por parte del Despacho a resolver sobre el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALCIBIADES NARVAEZ BERMUDEZ (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, como también de todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-376537, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

Finalmente advierte el Juzgado, que si bien el Art. 98 del C.G.P., señala que una vez aceptado el allanamiento a la demanda, se procederá a dictar la sentencia respectiva; no es menos cierto es que el Art. 375-9 ibidem, establece que el Juez deberá practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble a prescribir; razón por la cual, hasta tanto no se surtan los requisitos ya expuestos, no podrá proferirse el fallo que en derecho corresponda.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos, las constancias de notificación realizadas a las demandadas CLAUDIA SOLENNY NARVAEZ URRESTE, INGRID ANYELI NARVAEZ URRESTE, YULI PATRICIA NARVAEZ URRESTY y NELLY FANNEY NARVAEZ URRESTY, arribadas por el Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA (Apoderado demandante), para que obren y consten.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos, las pruebas de la instalación de la valla de que trata el Art. 375-7 del C.G.P., aportadas por el Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA (Apoderado demandante), para que obren y consten.

TERCERO: TENGASE por allanadas a la presente demanda, a las señoras CLAUDIA SOLENNY NARVAEZ URRESTE, INGRID ANYELI NARVAEZ URRESTE, YULI PATRICIA NARVAEZ URRESTY y NELLY FANNEY NARVAEZ URRESTY; identificadas con C.C. No. 1.088.946.779, 1.144.096.301, 1.088.945.379 y 1.151.958.689, respectivamente, en su condición de demandadas en el este trámite (Art. 98 y 99 del C.G.P.).

CUARTO: TENGASE a la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con la T.P. No. 233.556 del C.S.J., como mandataria judicial de las demandadas CLAUDIA SOLENNY NARVAEZ URRESTE, INGRID ANYELI NARVAEZ URRESTE, YULI PATRICIA NARVAEZ URRESTY y NELLY FANNEY NARVAEZ URRESTY, en la forma y términos del poder conferido y arribado al proceso.

QUINTO: AGREGAR a los autos, el poder otorgado por las demandadas antes referidas, a la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, para que obre y conste, conjuntamente con el escrito por medio del cual se pronuncia frente a las pretensiones de la demanda y se allana a las mismas. Dejándose constancia que no se propuso excepción alguna y que no hay lugar a correr traslado a la parte demandante.

SEXTO: LIBRASE nuevamente Oficio respectivo a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que se pronuncien

en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C.G.P.), tal y como fue indicado en la parte considerativa del presente auto.

SEPTIMO: REQUERIR al Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA (Apoderado demandante), para que se sirva allegar las constancias del tramite dado a la inscripción de la presente demanda, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fuera ordenado mediante Oficio No. 0022 del 22/01/2021.

OCTAVO: EN FIRME el presente proveído, por secretaria resuélvase sobre el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALCIBIADES NARVAEZ BERMUDEZ (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, como también de todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-376537 (Arts. 108 y 293 del C.G.P. - Art. 10 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **067** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **10-05-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez